



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia 2017-00197-00:

Vencido el término de tres (03) días con que contaban las partes para pronunciarse respecto a la causal de nulidad advertida en providencia del 23 de julio de 2020; se allegó escrito por el apoderado de la parte demandante, y por la señora Yuri Viviana Montoya Amelines.

Días hábiles 27, 28 y 29 de julio de 2020.

Inhábiles: 25 y 26 de julio de 2020.

Armenia Quindío, 20 de agosto de 2020

Magda Milena Cárdenas Zuleta  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, 20 de agosto de 2020

Asunto:	Divisorio
Demandantes:	PDC Vinos y Licores
Demandados:	Bancolombia S.A. y otros
Radicado:	630013103002-2017-00197-00
Asunto:	Auto decreta nulidad

### **Asunto**

Se procede a decidir la nulidad advertida por el Despacho, cuya génesis radica en haber tenido como demandado a Luis Edilson Leal Guerrero, persona fallecida para el momento de presentación de la demanda; bajo la causal establecida en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso.

### **Antecedente**

Se tienen como actuaciones relevantes para el presente debate:

- Mediante providencia el 24 de agosto de 2017, se repuso la providencia que ordenaba el rechazo de la demanda, y se dispuso la admisión de la demanda divisoria – venta de la cosa común, promovida por PDC Vinos y Licores Ltda., en contra de Bancolombia S.A., Coovipriquin, Esther Gonzalez De Acevedo, Luis Edilson Leal Guerrero, Colombia Telecomunicaciones S.A., Comercializadora Giraldo Gómez, Seguros Suramericana S.A., Detergentes S.A., Empresa de Energía del Quindío S.A. ESP, Empresas Públicas e Armenia ESP, Fenalco, Gobernación Del Quindío, Industrias La Victoria, Municipio de Armenia, Productos Familia Sancela, Protabaco S.A. British American Tobacco, Cardona Mejía y Cia S.A.S., e Inversiones Playa Ar S.A.S.; así como se emitieron los demás ordenamientos pertinentes.

- A través de notificación por aviso, fueron perfeccionadas las gestiones que convocaban al codemandado Luis Edilson Leal Guerrero, al proceso; certificando la empresa de correos su entrega el 14 de marzo de 2019, con recibido en la dirección de destino por Yuri Montoya (Folios 134 a 140, del cuaderno digital Nro. 14).

- A folios 228 a 230, del cuaderno digital Nro. 14, presentó escrito la señora Yuri Viviana Montoya Amelines, indicando su calidad de esposa del señor Luis Edilson Leal Guerrero, dando a conocer, además, su fallecimiento el 29 de abril de 2010, aportando copia del registro civil de defunción.

- En providencia del 23 de julio de 2020, entre otros pronunciamientos, se corrió traslado de la causal de nulidad advertida, al haberse encontrado fallecido para el momento de presentación de la demanda uno de los convocados por pasiva.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

### **Pronunciamiento de la Parte Demandante**

Expone que, ni al momento de demandar, ni de notificar, contó con elementos materiales de prueba que le permitieran determinar que el señor Luis Edilson Leal Guerrero se encontraba fallecido, ni conocer sus herederos; de un lado, teniendo en cuenta que, la tenencia y administración del inmueble de la litis, lo ejerce Inversiones Playa AR S.A.S. y, no hay evidencia de que se hubiera protocolizado la sucesión por causa de muerte, del señor Leal Guerrero, o por lo menos, que se hubiera inscrito en el folio de matrícula del inmueble.

Que, ha de considerarse que, el artículo 406 del C.G.P., exige al comunero demandante dirigir su libelo contra los restantes titulares del derecho real de dominio en común y proindiviso

Entre otras razones expone que, la posible nulidad advertida ya se encuentra saneada, en los términos del artículo 136, numeral 4, del C.G.P., teniendo en cuenta que la dirección donde fue enviada la notificación por aviso es la misma con la que continua Viviana Montoya y su hija, quienes son cónyuge sobreviviente y heredera, respectivamente del señor Leal Guerrero.

Así, a pesar del aparente vicio, el acto procesal cumplió la finalidad, sin que se hubiera vulnerado el derecho de defensa y contradicción.

Solicita, se abstenga el Despacho de decretar la nulidad advertida en providencia del 23 de julio de 2020, y en su lugar, se tenga por saneada, se tengan como sustitutos procesales del codemandado Luis Edilson Leal Guerrero a quienes acrediten su calidad, en los términos del artículo 68 del C.G.P.; y se de paso al procedimiento pendiente por agotar.

### **Consideraciones.**

#### **Planteamiento Jurídico.**

En el presente caso, hay lugar a determinar si se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8, del artículo 133 del C.G.P., frente a la forma y términos en que fueron emplazados los demandados en este asunto.

#### **Argumentación normativa, jurisprudencial y doctrinaria aplicable**

1-En relación con los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del C.G.P ha dispuesto:

*Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

2-El artículo 133 del C.G.P señala como causales de nulidad:

*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

### **Valoración probatoria**

Una vez valoradas las premisas jurídicas aplicables, el suceso de la muerte del señor Luis Edilson Leal Guerrero anterior a la presentación de la demanda, la forma en que fue vinculado al proceso, el trámite como causal de nulidad impartido y, el escrito que sobre la misma aportó el apoderado de la parte demandante; se encuentra procedente decretar la nulidad de las actuaciones surtidas que guardan su génesis en el ordinal segundo de la providencia que la admitió, fechada el 24 de agosto de 2017, y que condujo a tener como demandado directo, como persona natural, a quien ya se encontraba fallecido; conforme a las siguientes precisiones.

Señala el inciso 1, del artículo 87 del Código General del Proceso que:



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

*Artículo 87. Demanda Contra Herederos Determinados E Indeterminados, Demás Administradores De La Herencia Y El Cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

(...)

Sentido en el que se ausulta que, el fallecimiento del señor Luis Edilson Leal Guerrero tuvo lugar el 29 de abril de 2010, es decir, mucho antes de la radicación de la demanda divisoria, que lo fue el 10 de julio de 2017; momento para el cual, ya no contaba con capacidad para comparecer y hacerse parte en el proceso por sí solo; debiéndose dirigir las pretensiones de ésta, contra quienes estaban llamados a sucederle, y contra los herederos indeterminados, situación que en el presente no ocurrió.

Se tiene certeza entonces que, la muerte de uno de los codemandados fue anterior a la presentación de la demanda, pese a que la sucesión no se ha perfeccionado y, por ende, la tradición del bien inmueble no sufrió modificaciones en sus titulares del derecho de dominio; esto último, según indica la parte demandante, fue lo que lo condujo entre otros, a desconocer que estaba direccionando inadecuadamente la demanda contra una persona fallecida.

Vencido el término de traslado para la causal de nulidad detectada de oficio, también se considera que, no fue saneada, al no cumplirse con los presupuestos del numeral 4 del artículo 136 del estatuto procesal civil, en razón a que, no se ha cumplido con la finalidad del acto, ni muchos menos, puede tenerse por salvaguardado el derecho de defensa.

Ello, claramente surge al considerarse que, si bien, la empresa de correos en su momento certificó que el citatorio para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso habían sido entregados en la dirección de destino con la nota de, sí reside; en nada cambia la situación de la muerte anterior; y podría conllevar a interpretar a su favor varias circunstancias, como el hecho de haber actuado bajo un desconocimiento desprovisto de mala fe, más no, conduce a tener por válido un acto que la norma advierte, debe realizarse de otra forma.

Igualmente, el trámite que ha de encausarse dista del reglado en el artículo 68 del C.G.P., para la sucesión procesal, en razón a que diverge por el momento de ocurrencia del fallecimiento, siendo aplicable esta regla, cuando el hecho sobreviene con posterioridad a la presentación de la demanda; sin embargo, dicho acontecimiento en el caso concreto, lo fue con anterioridad y, por tanto, la presencia de los herederos determinados e indeterminados, era requerida desde la génesis de la actuación.

Lo anterior, llama porque, quienes deben hacer presencia en el proceso, ante la culminación de la vida del señor Guerrero Leal son, su cónyuge y herederos conocidos,



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

y los herederos indeterminados, a estos últimos, quienes una vez emplazados, les será nombrado curador.

Omisión que en este estadio del proceso conlleva a una única forma de remediarla, siendo ella la declaratoria de nulidad, para enrutar correctamente el trámite pretermitido.

Ha de disponerse entonces la nulidad únicamente del numeral segundo de la providencia que admitió la demanda fechada el 24 de agosto de 2017, y únicamente en lo correspondiente a la vinculación del señor Luis Edilson Leal Guerrero, de forma directa al proceso.

En su lugar, se tendrán en su condición de cónyuge supérstite a Yuri Viviana Montoya Amelines, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.096.032.454 y, como heredera determinada a Nikol Dahiana Leal Montoya con NUIP 1092854002, respecto al codemandado fallecido Luis Edilson Leal Guerrero, y herederos indeterminados.

Se dispondrá la notificación por conducta concluyente a la señora Yuri Viviana Montoya Amelines, más no a la menor Nikol Dahiana Leal Montoya, al no haberse indicado en el poder extendido a folio 229, del cuaderno digital Nro. 14 que, también se confería en nombre y representación de la hija común de la señora Yuri Viviana y el señor Luis Edilson Leal Guerrero; ante lo cual, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la menor, a través de su representante, en la forma que corresponde, dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El término de traslado para las personas convocadas y para los herederos indeterminados del señor Luis Edilson Leal Guerrero lo será, bajo lo ya establecido en el ordinal tercero del auto admisorio, fechado el 24 de agosto de 2017; es decir, de 10 días, tal como dispone el artículo 409 del Código General del Proceso.

Se reconocerá personería a la abogada Alba Lucía Montes Zuluaga para actuar en nombre y representación de la señora Yuri Viviana Montoya Amelines, conforme al poder extendido obrante a folio 229, del cuaderno digital Nro. 14.

Igualmente, bajo los postulados y previsiones del artículo 85, numeral 2, del C.G.P., por estar en mejor posición de acreditarlo se requerirá a la señora Yuri Viviana Montoya Amelines, a través de su apodera, para que, dentro del término de contestación, allegue copia legible de los registros civiles: de nacimiento de la menor Nikol Dahiana Leal Montoya, de matrimonio entre Luis Edilson Leal Guerrero y Yuri Viviana Montoya Amelines, y de defunción del señor Luis Edilson Leal Guerrero; en razón a que, los allegados en el documento digital Nro. 18, no ofrecen la nitidez necesaria que debe corresponder a las piezas procesales de las cuales se desprenden efectos jurídicos.

El emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis Edilson Leal Guerrero, se efectuará bajo los lineamientos del artículo 108 ibídem, el cual se surtirá mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al disponerlo



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

así el artículo 10 Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Conservándose incólumes los demás ordenamientos derivados del auto admisorio, en el sentido de que, tal como advierte el inciso último del artículo 134 del C.G.P., solo puede decretarse frente a quienes se advirtió, al haber ocurrido ello de oficio.

Sin condena en costas, al no aparecer causadas, de conformidad con el numeral 8, del artículo 365 del Código General del Proceso; y haberse acreditado de forma sumaria, pero razonable, el desconocimiento de la parte demandante del deceso del codemandado Luis Edilson Leal Guerrero.

En síntesis, se declarará la nulidad del numeral segundo de la providencia que admitió la demanda fechada el 24 de agosto de 2017, fundada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación o emplazamiento, únicamente en lo correspondiente al codemandado Luis Edilson Leal Guerrero, al haber debido concurrir a través de sus sucesores; sin condena en costas; y se efectuarán los demás pronunciamientos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **Resuelve**

**Primero:** DECLARAR la nulidad del ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia que admitió la demanda fechada el 24 de agosto de 2017; únicamente en lo correspondiente a la vinculación como demandado directo de Luis Edilson Leal Guerrero; dentro del proceso divisorio promovido por PDC Vinos y Licores S.A., en contra de Bancolombia S.A. y otros, conforme a las razones antes expuestas.

**Segundo.** ORDENAR la vinculación a la parte pasiva como como herederos del causante Luis Edilson Leal Guerrero, a:

- 2.1. Yuri Viviana Montoya Amelines, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.096.032.454, en su calidad de cónyuge supérstite,
- 2.2. Nikol Dahiana Leal Montoya con NUIP 1092854002, como hija y heredera determinada
- 2.3. Herederos indeterminados de Luis Edilson Leal Guerrero.

A quienes se les correrá el término de traslado, bajo lo ya establecido en el ordinal tercero del auto admisorio, fechado el 24 de agosto de 2017; es decir, de 10 días, tal como dispone el artículo 409 del Código General del Proceso; conforme a lo antes anotado.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

**Tercero:** RECONOCER personería a la abogada Alba Lucía Montes Zuluaga para actuar en nombre y representación de la señora Yuri Viviana Montoya Amelines, conforme al poder extendido obrante a folio 229, del cuaderno digital Nro. 14.

**Cuarto:** NOTIFICAR por conducta concluyente a la señora Yuri Viviana Montoya Amelines, de la presente providencia y las demás dictadas en el curso del presente proceso; de acuerdo con lo reglado en los artículos 91, e inciso 2, del artículo 301 del C.P.G; conforme a lo antes anotado.

**Quinto:** ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis Edilson Leal Guerrero, el cual se efectuará bajo los lineamientos del artículo 108 ibídem, y se surtirá mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al disponerlo así el artículo 10 Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

**Sexto:** REQUERIR a la parte demandante para que notifique a la menor Nikol Dahiana Leal Montoya, a través de su representante, en la forma que corresponde, dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Para el efecto, y durante su vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

**Séptimo:** REQUERIR, conforme a lo antes anotado, a la señora Yuri Viviana Montoya Amelines, a través de su apodera, para que, dentro del término de contestación, allegue copia legible de los registros civiles:

71. De nacimiento de la menor Nikol Dahiana Leal Montoya,
- 7.2. De matrimonio entre Luis Edilson Leal Guerrero y Yuri Viviana Montoya Amelines,  
y
- 7.3. De defunción del señor Luis Edilson Leal Guerrero;

**Octavo:** Sin condena en costas, al no aparecer causadas.

**Noveno:** De conformidad con el numeral 14, del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 809 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se previene a fin de que, en cumplimiento a los deberes que les asiste, remitan a las partes del proceso, copia de todos los memoriales que sean presentados.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

**Décimo:** Durante la vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

**NOTIFIQUESE**

**IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN**

**Juez**

S.V.

**ESTADO No. 065**

Hoy, 21/08/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

**MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA**  
Secretaria